



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2021, informando que expiro el termino concedido a la parte actora para cumplir con la carga procesal requerida por auto del 10 de junio, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2005-00008-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha 1° de febrero de 2005, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JOSE LOMBARGO PERILLA IBAÑEZ, ordenando surtir la notificación personal del demandado, entre otras determinaciones; mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de FINGRO y en contra de JOSE LOMBARDO PERILLA IBAÑEZ, entre otras determinaciones

2.- Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021 el despacho requirió a la parte actora, para que dentro del término previsto en la ley, informen las resultas del acuerdo alcanzado entre los extremos procesales, según memorial que obra en el proceso a folios 110/115, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P.

3.- Que verificado el expediente y vencido el término concedido, el extremo activo no dió cumplimiento al requerimiento antes referido, por lo cual, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador determinó la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciado dentro del expediente que el demandante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{7}{4}$ de salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, con la solicitud de medidas cautelares, elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2005-00177-00

Revisada la petición del actor, solicita el embargo de las acreencias y los derechos litigiosos que corresponden el señor BERNARDO CEDANO SABOGAL, dentro de un proceso que se tramita en otro juzgado, lo cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el num. 5 del art. 593 CGP.; por secretaria, se ordena verificar la plataforma de depósitos judiciales. para los efectos solicitados por el actor.

En consecuencia, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

1.1.- El embargo de las acreencias y derechos litigiosos que correspondan al demandado BERNARDO CEDANO SABOGAL, quien funge como demandante dentro del proceso ejecutivo radicado que se sigue en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal bajo el No. 2005-00149, en contra del señor LEONARDO VARGAS CABRERA. Líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el art. 593-5 CGP., a fin de que se tome atenta nota de la medida acá decretada.

SEGUNDO: Por secretaria, verifíquese la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, como resultado del acatamiento de medidas cautelares e infórmese lo pertinente al solicitante, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto (tramite posterior), por cuanto la liquidación de crédito ya fue aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte actora allegando actualización del crédito, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO 2006-00203-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la apoderada de la parte actora allegando actualización del crédito con fecha de corte del 15 de marzo de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, vuelva el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

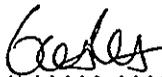


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte actora solicitando el decreto de medidas cautelares, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO 2006-00203-00 (C. Medidas)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la apoderada de la parte actora en el cual solicita el embargo y retención de los dineros que los demandados puedan tener en cuentas corrientes, de ahorros o CDTS.

Como quiera que lo solicitado es procedente, se accederá a lo pedido, dada la antigüedad de las anteriores medidas decretadas y lo esbozado por la apoderada de la parte actora.

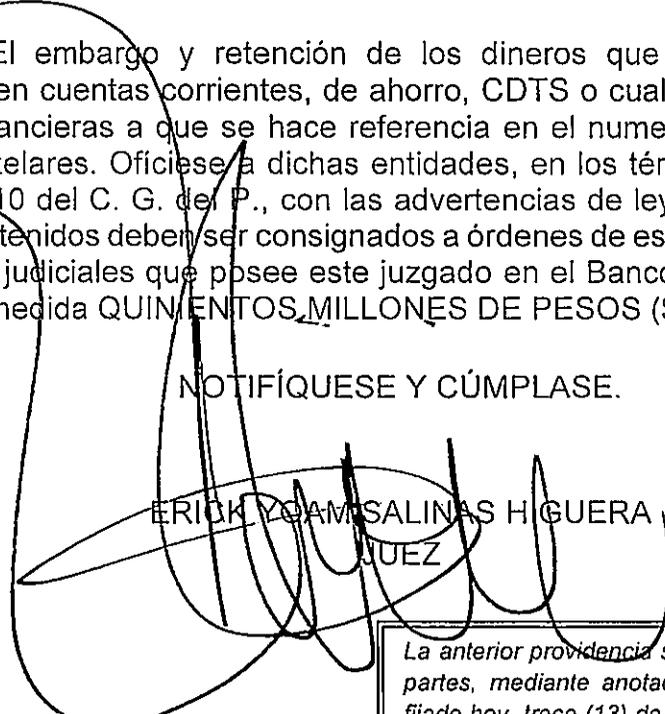
Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

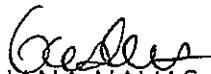


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial poder allegado por la parte demandada y la solicitud de reprogramación de diligencia de deslinde y amojonamiento. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2008-00023-00

Visto el anterior informe secretarial, como el poder arrimado al proceso por la parte demandada cumple con los requisitos establecidos en el art. 76 del CGP., se debe reconocer personería a la apoderada designada por el Gobernador del Resguardo Indígena El Duya, conforme al poder conferido.

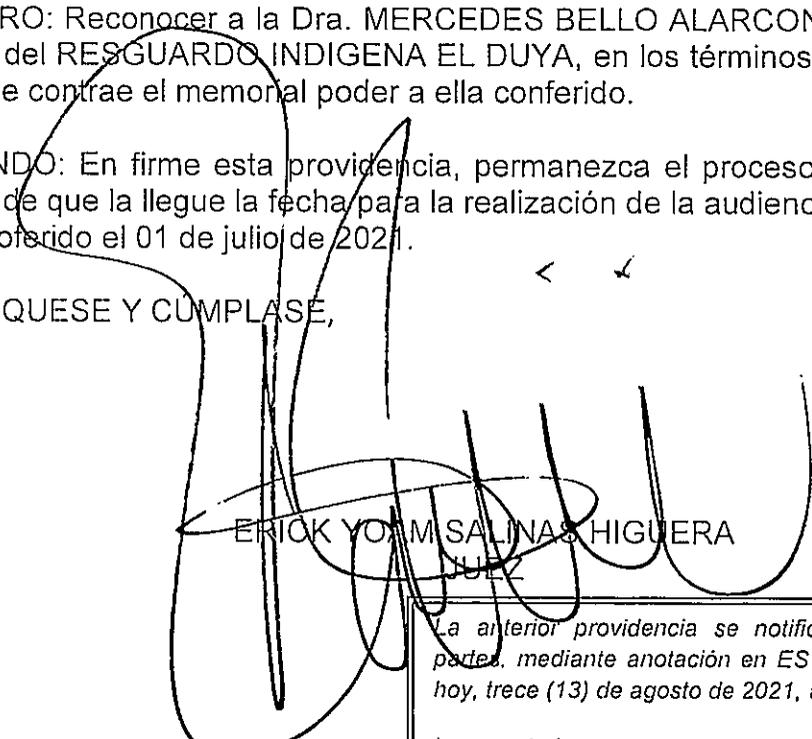
En consecuencia, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. MERCEDES BELLO ALARCON como apoderada judicial del RESGUARDO INDIGENA EL DUYA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que la llegue la fecha para la realización de la audiencia citada mediante auto proferido el 01 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOJAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte actora allegando actualización del crédito, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2009-00048-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora allegando actualización del crédito con fecha de corte del 24 de febrero de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, vuelva el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2021, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado 02 Administrativo de Yopal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL) No. 2009-00121-00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente acceder a lo solicitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, en consecuencia, se dispone, a costa de la demandada dentro del proceso desde el cual se dirige la petición, remitir copia íntegra de la presente actuación, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, a costa de la demandada (NACIÓN RAMA JUDICIAL) dentro del medio de control Reparación Directa No. 2017-00553, remítase copia íntegra de la presente actuación, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

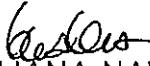


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de enero de 2021, el presente proceso, con la solicitud elevada por la tercera interesada LAURA RAMIREZ e informado que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de ninguna de las autoridades a las cuales se les oficio, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 05 de diciembre de 2019. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2009-00121-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la misma memorialista allego un derecho de petición que fue anexado encontrándose el proceso al despacho, tenemos que con las mismas se pretende dar solución a la situación presentada sobre el vehículo de placas BKZ673 de propiedad de la señora LAURA RAMIREZ y respecto del cual ya se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que en su momento fue decretada sobre el mismo; en virtud de lo anterior, se considera lo siguiente:

- Por auto de fecha 10 de febrero de 2010, se decretó la medida cautelar de embargo del vehículo de placas BKZ673; luego, mediante providencia del 06 de octubre de 2010, se aclaró el auto anterior y en consecuencia se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado ejerce sobre el vehículo de placas BKZ673 y como consecuencia de ello, se libró el oficio No. 1629 del 12 de octubre de 2010:
- En providencia de fecha 09 de diciembre de 2011, se ordenó oficiar a la Policía Nacional para que a costa del interesado se trasladara a la ciudad de Yopal, el vehículo retenido en el municipio de Aguazul; en cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto se libró el oficio No. 2630 del 16 de diciembre de 2011; obra en el proceso el oficio No. 4538 de fecha 11 de diciembre de 2010, procedente de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional - Seccional Casanare, donde se informa la inmovilización del vehículo ya referenciado y que el mismo fue dejado en el parqueadero FISTO ubicado en el municipio de Aguazul.
- Mediante providencia de fecha 29 de febrero del año 2012, dictada dentro del trámite del incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por LAURA ANDREA RAMIREZ MEDINA, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas BKZ673.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- De conformidad con lo obrante a folio 72 del mismo cuaderno del incidente y lo informado por la misma señora RAMIREZ, se tiene conocimiento de que el vehículo, no pudo ser trasladado a la ciudad de Yopal, pues el parqueadero donde fue dejado al ser inmovilizado, efectuó un cesión de crédito de su cartera a favor del señor GREGORIO ESPAÑA, evidenciando que dentro de la relación de bienes depositados y que hacían parte de aquella cesión de encontraba el automotor de placas BKZ673.
- Ante las reiteradas solicitudes de la señora LAURA RAMIREZ, el despacho emitió los autos de fecha 22 de febrero de 2018, por medio del cual se informó lo concerniente al trámite para el levantamiento de la medida cautelar, se ordenó reproducir el oficio con destino a la POLICIA NACIONAL y a la SIJIN informando el levantamiento de la medida cautelar y la orden de incautación del automotor, para su posterior entrega material a la señora RAMIREZ; en cumplimiento a lo dispuesto se libró el oficio No. 0416 del 09 de febrero de 2018, con destino a la Policía Nacional – Sijin.
- Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto por la corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de fecha 31 de octubre de 2018 se dispuso: Enviar copia de la actuación a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para investigar y en caso tal, sancionar al propietario del vehículo Caño Fisto, solicitar al Director de la Policía de Carreteras de Casanare, requerir al señor GREGORIO ESPAÑA para que informe si el vehículo se encuentra en su poder y lo ponga a disposición, so pena de compulsar copias a las autoridades competentes y requerir al parqueadero GRUAS Y MONTACARGAS de Aguazul para que informen el cumplimiento de la orden contenida en oficio 1190 del 03 de mayo de 2016; cumplido lo ordenado, se recibió respuesta suscrita por el Jefe Seccional de Tránsito y Transporte Casanare, adjuntado copia del acta de inmovilización del vehículo.
- En auto proferido el 05 de diciembre de 2019, se ordenó la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que inicie las investigaciones penales a que haya lugar por la pérdida del vehículo de placas BKZ673 de propiedad de LAURA ANDREA RAMIREZ MEDINA, por cuanto el vehículo está desaparecido, oficiar a la Policía Nacional – Sijin nivel central, a fin de incautar el vehículo, para hacer efectiva la entrega a su propietaria, oficiar a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que remita los registros de comparendos, multas y/o similares entre otras cuestiones e informar el trámite que se debe seguir para registrar ante esa autoridad que el vehículo no se encuentra en poder de la propietaria, a fin de evitar el registro de multas, comparendos y amonestaciones; la incidentante retiró los oficios y allegó el radicado de cada uno de estos, ante las autoridades a que se dirigen, sin que se haya obtenido respuesta por parte de alguna de estas autoridades.

Vistas las anteriores consideraciones, encuentra el despacho pertinente acceder a lo solicitado por la señora RAMIREZ, por lo tanto se dispone oficiar nuevamente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, para que dé respuesta inmediata a lo dispuesto en auto del 05 de diciembre de 2018, comunicado mediante oficio No. 1875 del 16 de diciembre de 2019; en cuanto al derecho de petición, se debe advertir a la señora LAURA, que escapa de nuestra competencia ordenar la cancelación de la matrícula del automotor de su propiedad, pues debe mediar



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

pronunciamiento con relación a los hechos presentados con la inmovilización y posterior desaparecimiento del vehículo, esto fue, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, pues será la propietaria del automotor quien debe acudir ante las autoridades competentes para tal fin y cumplir con el lleno de los requisitos ante la autoridad de tránsito, por lo tanto, no se accederá a la petición de cancelación de la matrícula del vehículo.

Sin embargo y con el fin de lograr una pronta solución, se considera que debe volverse a requerir a la POLICIA NACIONAL-AUTOMOTORES-SIJIN, para que informen si el oficio No. 1874 del 16 de diciembre de 2019 ya se encuentra en el sistema nacional que dicha entidad posee para registro de las órdenes judiciales expedidas y que afecten automotores.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, para que de manera inmediata de cumplimiento y remita la información requerida mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, comunicado mediante oficio No. 1875 del 16 de diciembre de 2019, el cual fue radicado en esa entidad el 07 de enero del 2020. Remítase la comunicación de cumplimiento a esta orden, directamente por la secretaria del juzgado, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Denegar lo solicitado por la incidentante en el escrito denominado derecho de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Oficiar nuevamente a la POLICIA NACIONAL-AUTOMOTORES-SIJIN, para que de manera inmediata, informen si el oficio No. 1874 del 16 de diciembre de 2019, radicado el 17 de enero de 2020, ya se encuentra en el sistema nacional que dicha entidad posee para el registro de las órdenes judiciales expedidas y que afecten automotores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de agosto de 2021, el presente proceso, con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 22 de julio de 2021, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por el mismo apelante. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. INCIDENTE NULIDAD)
No. 2009-00341-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 CGP. Es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; el artículo 323 ibidem, señala que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Mediante providencia proferida el 22 de julio de 2021, este juzgado negó la nulidad planteada por el apoderado judicial del señor CAYO ELI TOLOZA RUBIANO; el apoderado del referido señor, encontrándose dentro del término legal, interpuso recurso de apelación contra esa providencia, el cual es procedente bajo el tenor de lo establecido de la norma citada; en virtud de lo anterior, se concederá el recurso, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, previo traslado del escrito de sustentación, en los términos de que trata el art. 326 CGP. y así se decidirá.

En consecuencia, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: En el efecto devolutivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del incidentante contra la providencia dictada por este despacho el veintidós (22) de julio de 2021. Para tal efecto, remítase copia íntegra del expediente y de la presente providencia por el sistema Tyba, observando el término de que trata el art. 324 CGP., previo traslado del escrito de sustentación del recurso, en los términos de que trata el art. 322 y 326 ibidem.

SEGUNDO: Expirado el traslado, remítase el proceso al superior, para lo de su cargo, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2021, informando que expiro el termino concedido a Los extremos procesales para cumplir con la carga procesal requerida por auto del 10 de junio, sin pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00188-00 acumulado con PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00282-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto de fecha 29 de junio de 2011, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de PREVIMEDIC S.A., ordenando surtir la notificación al demandado y correr traslado. entre otras determinaciones; mediante providencia de fecha 08 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del HOSPITAL JUAN HERNANDO URREGO E.S.E. y en contra de PREVIMEDIC S.A., entre otras determinaciones.

2.- A este proceso le fue acumulado el ejecutivo singular No. 2015-00282, dentro del que se libró andamiento de pago el 27 de enero de 2016; luego por auto del 12 de mayo de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otra determinaciones; la última actuación registrada en este proceso es el auto de fecha 07 de febrero de 2019 que acepto una renuncia de poder, por lo tanto, encontrándose en la misma etapa procesal y habiendo transcurrido el proceso inactivo, por el término de que trata el num. 2 del art. 317 CGP., el pronunciamiento que acá se realiza se hace también extensivo a este proceso acumulado.

3.- Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021 el despacho requirió a los extremos procesales, para que dentro del término previsto en la ley, dieran impulso a la actuación allegando la liquidación de crédito actualizada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P.

4.- Que verificado el expediente y vencido el término concedido, el extremo activo no dio cumplimiento al requerimiento antes referido, por lo cual, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador determinó la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciado dentro del expediente que los extremos procesales, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, además de que el proceso acumulado no registra actuaciones durante los últimos dos años, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de los procesos 2011-00188 y 2015-00282, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a $\frac{1}{4}$ de salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YCAMSALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIÁNA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte actora allegando actualización del crédito, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2014-00034-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora allegando actualización del crédito con fecha de corte del 24 de febrero de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, vuelva el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2021, el presente proceso una vez desarchivado; se informa que se encuentra activo con tramite el cuaderno de ejecución de las costas procesales, pero erróneamente había sido archivado junto con el cuaderno contentivo del proceso principal y militan en ese cuaderno recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 01 de octubre de 2020 y respuestas de varias entidades bancarias sobre el acatamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO (COSTAS PROCESALES) No. 2014-00059-00

Evidenciado el informe secretarial, lo primero que advierte el despacho es que se debe ordenar a la secretaria realizar las anotaciones necesarias para mantener este proceso en secretaria y dar de baja en el archivo, para evitar confusiones como la presentada y que genere el archivo de toda la actuación, encontrándose aún activo el cuaderno de ejecución de costas.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 CGP. "vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación de crédito por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.", por lo tanto, se concederá el recurso para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en el efecto diferido, con la observancia de los términos y tramite dispuesto en los art. 324 y 326 del CGP., previo traslado del escrito contentivo del recurso, conforme lo dispone el inciso primero del art. 326.

Las respuestas de las entidades bancarias, se incorporaran al expediente para los fines legales del caso, por lo tanto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, realícense las anotaciones necesarias para mantener este proceso en secretaria y dar de baja en el archivo, a fin de evitar confusiones



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

como la presentada y que género el archivo de toda la actuación, encontrándose aún activo el cuaderno de ejecución de costas.

SEGUNDO: En el efecto diferido y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la providencia dictada por este despacho el primero (1^a) de octubre de 2020. Para tal efecto, remítase copia íntegra del expediente y de la presente providencia por el sistema Tyba, observando el término de que trata el art. 324 CGP., previo traslado del escrito de sustentación del recurso, en los términos de que trata el art. 322 y 326 ibídem.

TERCERO: Las respuestas de las entidades bancarias, se incorporan al expediente, para que obren dentro del mismo y demás fines pertinentes.

CUARTO: Expirado el traslado, remítase el proceso al superior, para lo de su cargo, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril del 2021, el presente proceso, para reprogramar diligencia de remate, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2015-00059-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que mediante audiencia virtual practicada el 07 de abril de 2021, se dispuso el aplazamiento de la diligencia de remate, debido a que en la actualidad no se ha hecho posible el ingreso de personas extrañas a los despachos judiciales, conforme los protocolos de bioseguridad emanados por el Consejo Superior de la Judicatura y en base a las directrices dadas dentro del Palacio de Justicia de Yopal; y a su vez, debido a que en la actualidad tampoco se han habilitado mecanismos electrónicos para la presentación de las ofertas razón por la cual no se practicó la diligencia.

Pese lo anterior, este estrado procederá a fijar nuevamente fecha para llevar la diligencia aludida, y a su vez requerirá a las partes, toda vez que en la audiencia practicada el 07 de abril de la presente anualidad, manifestaron un posible acuerdo conciliatorio o una dación en pago por la obligación ejecutada.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-46132, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veintiséis (26) de noviembre** del año **2021**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate

CUARTO: Requerir a las partes para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se sirvan informar a este despacho sobre el posible acuerdo conciliatorio o la dación en pago a la que hicieron alusión dentro de la audiencia practicada el 07 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAMISALINAS FIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

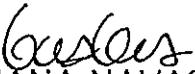


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2021, el presente proceso, con la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, remitido por los apoderados de los extremos procesales. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2015-00213-00

Mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en un título valor letra de cambio, entre otras determinaciones; luego de surtir las etapas procesales, el 05 de octubre de 2017, se profirió sentencia declarando no probadas las excepciones propuestas por la pasiva y ordenando seguir adelante la ejecución por unas sumas de dinero especificadas en dicha providencia, entre otras determinaciones.

El apoderado de la parte actora y su poderdante, mediante comunicación de fecha 10 de agosto de 2021, solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; el memorial también fue aportado por la parte demandada y el apoderado de esta, quien igualmente solicita la terminación del proceso.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el togado; además conforme a lo dispuesto en el art. 461 CGP. si antes de iniciada la diligencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, se accederá a la petición que eleva por el apoderado de la demandante, decretando la terminación del proceso por pago total de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la ejecutada, sin condena en costas y su posterior archivo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes y remítanse a la demandada para su diligenciamiento.

TERCERO: Se ordena el desglose del título base de la ejecución a favor de la ejecutada, para lo cual deberá cumplir los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril del 2021, el presente proceso, con memoriales del apoderado de la parte actora allegando actualización del crédito y solicitando la aprobación del mismo y a su vez, con memorial de la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO quien solicita acceso al cuaderno de medidas cautelares, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2015-00237-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora allegando actualización del crédito con fecha de corte del 28 de enero de 2021, y a su vez, se corrobora memorial posterior, presentado por la misma parte, en el cual solicita la aprobación del mencionado crédito.

Pese lo anterior, advierte este estrado judicial que de la referida liquidación no se había corrido traslado, razón por la cual previo a decidir lo pertinente se procederá de conformidad, tal y como lo establece el numeral 2 del art 446 del C.G.P.

Por otra parte, se constata memorial de la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO quien dice ser apoderada de la ejecutante Astrid Viviana Monroy dentro del proceso 2018-00205, siendo a su vez demandado el aquí accionado JAIME CEPEDA FONSECA, lo anterior a fin de tener acceso al cuaderno de medidas del proceso de la referencia, con miras a una concurrencia de embargos misma que finca sobre los art 465 y 123 del C.G.P.

Entorno al particular, se ha de señalar que conforme el art 123 del C.G.P. dicha petición es procedente, dado que la norma en comento reza en su numeral segundo lo siguiente:

Artículo 123. Examen de los expedientes

Los expedientes solo podrán ser examinados:

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por lo anterior, como quiera que el proceso ya se encuentra más que notificado, debido a que ya se emitió incluso auto que ordenó de seguir adelante la ejecución (fl.24) y a su vez, le asiste interés a la memorialista, por secretaría se le remitirá el link de acceso al cuaderno requerido.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo activo con fecha de corte del 28 de enero de 2021, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Aceptar lo peticionado por la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, y en consecuencia remitir por secretaría, link de acceso al cuaderno de medidas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, vuelva el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

1:DOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril del 2021, el presente proceso, para reprogramar diligencia de remate, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2016-00019-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que mediante audiencia virtual practicada el 08 de abril de 2021, se dispuso el aplazamiento de la diligencia de remate, debido a que ninguna de las partes se presentó, ni tampoco se allegó ninguna oferta para hacer postura en el referido remate.

Por lo anterior, este estrado procederá a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia aludida, y a su vez requerirá a las partes para que asistan a la misma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-18212, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día tres (03) de diciembre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOCAMISALINAS FIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril del 2021, el presente proceso, con memorial de un tercero con interés promoviendo un levantamiento de un embargo y secuestro, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-00071-00 (C. Medidas)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del abogado JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, quien actuando en nombre y representación del tercero con interés GUSTAVO ANDRÉS CORREDOR, promueve un incidente, a fin de que se decrete el levantamiento de un embargo y secuestro, sobre un predio el cual refiere es de su propiedad.

Entorno a lo aludido el art 597 numeral 8 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”*

Conforme lo anterior, se le impartirá el trámite pertinente de acuerdo a las normas establecidas en el art 127 a 131 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé inciso tercero de artículo 129 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril del 2021, el presente proceso, con memoriales del apoderado de la parte actora allegando actualización del crédito y solicitando la aprobación del mismo, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-00089-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora allegando actualización del crédito con fecha de corte del 30 de diciembre de 2020, en el cual además peticona, se le imparta aprobación de la mencionada actualización.

Pese lo anterior, advierte este estrado judicial que de la referida liquidación no se había corrido traslado, razón por la cual previo a decidir lo pertinente se procederá de conformidad, tal y como lo establece el numeral 2 del art 446 del C.G.P.

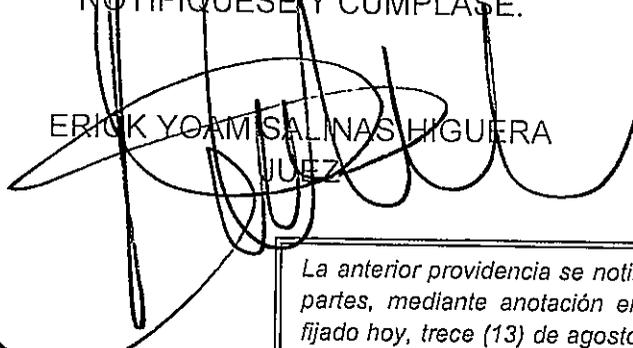
Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, vuelva el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

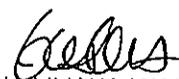
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril del 2021, el presente proceso, con memoriales de sustitución de la abogada MARIANA DIEZ VELEZ a su homólogo CAMILO OSPINA HOYOS y con solicitud de acceso al expediente y remisión una pieza procesal por parte del Dr. CAMILO OSPINA HOYOS, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-00170-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memoriales de sustitución remitidos el 15/04/2021 y 21/07/2021 en los cuales la abogada MARIANA DIEZ VELEZ, peticona aceptar la sustitución y en consecuencia reconocer personería a su homólogo CAMILO OSPINA HOYOS, por virtud del poder conferido a aquella por parte del extremo demandante.

Frente al particular advierte el despacho que tal y como se había dicho en auto previo, esto es, el calendado el 9 de julio de 2020 (fl.83), la abogada MARIANA DIEZ VELEZ, no funge como apoderada judicial de ninguna de las dos partes, pues la única abogada reconocida dentro del paginario es la Dr. DIANA PAOLA HIDALGO VASQUEZ, reconocimiento que se hizo mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (fl.65), por virtud del poder a ella conferido, mismo que se allegó con la presentación de la demanda y que se corrobora a folio 5. Por ende, al no ser la abogada apoderada de ninguna de las partes, no podrá dársele trámite a las sustituciones pretendidas conforme lo aludido en precedencia.

Así mismo, se corroboran memoriales del profesional del Derecho CAMILO OSPINA HOYOS, quien peticona se le remita el enlace del expediente y a su vez solicita se le haga envío del documento remitido por la ORIP al proceso de la referencia, toda vez que no lo puede visualizar.

Entorno a lo aludido, es posible constatar que por secretaría ya se remitió el respectivo enlace del proceso, y a su vez, que la visualización del documento requerido por el abogado se corrobora en el archivo denominado "01-20190017000 C. PRINCIPAL" adjunto al OneDrive, concretamente en los consecutivos 87 a 93 del expediente digital y 72 a 77 del cuaderno físico, razón por la cual por sustracción de materia, no habrá lugar a ningún pronunciamiento adicional.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Finalmente, es posible advertir que en el presente trámite se libró mandamiento de pago mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (fl.65), fecha en la cual en su numeral tercero se dispuso "NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto".

Pese lo anterior, ya ha transcurrido casi dos años desde aquel pronunciamiento sin que a la fecha se evidencie trámite alguno tendiente a materializar dicha orden, aun cuando ello es una carga que le corresponde a la parte demandante, razón por la cual se requerirá a fin de que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a trabar la litis, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P., esto es, desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las sustituciones de poder allegadas por la abogada MARIANA DIEZ VÉLEZ a su homólogo CAMILO OSPINA HOYOS, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No remitir en enlace del expediente como quiera que este fue enviado previamente por secretaría, concretamente el 27 de abril de la presente anualidad, enlace en el cual se visualiza la pieza procesal requerida por al abogado.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de septiembre de 2019, esto es, notificar a los demandado y trabar la Litis, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020, para programar la audiencia de que trata el art. 35 de la ley 1116 de 2020; ingresa el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora acompañado de unos estados financieros. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2017-00258-00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 35 de la Ley 1116 de 2006, la cual, se advierte no puede ser programa dentro del plazo que la norma estipula, como quiera que la agenda del despacho ya se encuentra copada hasta el mes de noviembre de la presente anualidad; sobre los estados financieros aportados por el demandante con corte 30 de junio de 2020, los mismo serán incorporados a la actuación para los efectos legales del caso.

Revisada la actuación, se establece que a la fecha no se han fijado los honorarios al liquidador, por lo tanto, conforme con lo dispuesto en el art. 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015, se procederán a fijar los mismos: teniendo en cuenta que los activos declarados desde el inicio del proceso ascienden a la suma de \$399.846.213 y que los honorarios no pueden exceder del 6% de los activos del deudor y de acuerdo a la categoría, cuyo rango es mínimo 20 smlmv hasta el 6% sin que sea mayo a 600 smlmv, se fijan los honorario en la suma de \$18.450.000, los cuales serán cancelados en la forma que especifica esta norma.

Finalmente, se advierte que el deudor reorganizado no ha dado cabal cumplimiento a la carga procesal dispuesta en el literal octavo del auto de fecha 25 de enero de 2018, ya que los últimos estados financieros aportados y que van a ser incorporados al proceso tiene como fecha de corte el 30 de junio de 2020 y esta carga se debe cumplir de forma trimestral, por lo que se requerirá para que se cumpla con la misma, dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP, esto es, desistimiento tácito.

I. RESUELVE:

PRIMERO: Programar la diligencia de que trata el art. 35 de la Ley 1116 de 2006, para la aprobación del acuerdo de reorganización, y para el efecto se señala la hora



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de las 9:00 de la mañana del día siete (07) de diciembre de 2021. Por secretaria, cítese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados. En su momento oportuno se informara si la audiencia se podrá realizar de forma presencial.

SEGUNDO: Fijar los honorarios al liquidador en la suma de \$18.450.000, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. Estos honorarios, deben ser pagados dentro del plazo señalado en el parágrafo 1 del art. 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015.

TERCERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, con corte 30 de junio de 2020, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 25 de enero de 2018, allegando los estados financieros actualizados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YSAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7 00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte actora solicitando llevar a cabo diligencia de secuestro, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-00268-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la apoderada de la parte actora solicitando llevar a cabo la diligencia de secuestro, sobre el inmueble identificado con FMI No. 086-4232 de la ORIP de Orocué, predio el cual es de propiedad de la demandada ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DE YOPAL – ASOLPACA, mismo el cual ya fue previamente embargado, no obstante refiere que no se ha expedido el despacho comisorio, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar con las facultades previstas en la Ley al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE OROCUÉ CASANARE para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI. No. 086-4232, denominado Finca Paralejos y ubicado en la Vereda Brisas del Maremare. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de agosto de 2021, el presente proceso, una vez ejecutoriado el auto del 29 de julio, para continuar con el trámite del recurso de apelación contra sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2017-01860-01

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 14 prevé: El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Habiendo expirado el término de ejecutoria del auto anterior, es procedente conceder al apelante el término legal para sustentar el recurso y una vez expirado este, volver el proceso al despacho para lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al apelante el término de cinco (05) días para sustentar el recurso de apelación, conforme lo prevé el art. 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Expirado el término, vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

En la anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de julio de 2021, el presente proceso, con la solicitud de medidas cautelares, elevada por el apoderado de la parte actora; se informa igualmente que obran en el proceso respuesta por parte del juzgado tercero civil municipal de Yopal y segundo civil del circuito de Yopal, informando el acatamiento de las medidas cautelares comunicadas. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2018-00160-00

Vista la petición elevada por el actor, se solicita el embargo y secuestro de los bienes que queden como remanente o le corresponda al demandado, dentro de un proceso que se tramita en otro juzgado, en el cual es acreedor, lo cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el num. 5 del art. 593 CGP., por lo tanto, la petición se despachará favorablemente.

Las comunicaciones procedentes de los juzgados Tercero Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, que dan cuenta del acatamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso, se incorporaran al expediente, para los fines legales del caso.

Sobre la verificación de depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, por secretaria, se ordenará confirmar tal información y comunicar directamente al togado las resultas de la misma; en caso de que existan dineros a favor del proceso, desde ya se ordena el pago de los mismos, hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada, debiendo el demandante cumplir los lineamientos que se tienen establecidos para tal efecto.

En consecuencia, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

1.1.- El embargo y secuestro de los bienes que queden como remanentes o que le correspondan al demandado JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO en el proceso radicado bajo el No. 11001400304020200091500 que se adelanta en el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., en el que JHON MILLER



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

DOMINGUEZ funge como demandante. Líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el art. 593-5 CGP., a fin de que se tome atenta nota de la medida acá decretada.

SEGUNDO: Por secretaria, verifíquese la existencia de depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso, como resultado del acatamiento de medidas cautelares e infórmese lo pertinente al solicitante, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: En caso de que existan dineros a órdenes del proceso, desde ya se autoriza el pago a favor del demandante, hasta por el monto a que asciende la deuda, de acuerdo a la última liquidación aprobada por el despacho. Por secretaria, procédase al pago autorizado, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto (tramite posterior).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

En la anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7.00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, informando que se surtió el emplazamiento del acreedor FERNANDO CARREÑO VARGAS, sin que haya comparecido el mismo al proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2018-00299-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado encontrándose el proceso al despacho, acompañado de los estados financieros con corte 30 de junio de 2020, el despacho debe: (i) tener por surtido el emplazamiento y como quiera que la acreencia ya fue incluida por el deudor reorganizado desde la demanda, no se hace necesario designarle curador ad litem, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y sus decretos modificatorios; (ii) en lo que respecta a los estados financieros, los mismos serán incorporados al proceso para los fines pertinentes.

Revisado exhaustivamente el expediente, se tiene que a la fecha y pese a diligenciar el oficio de comunicación a los promotores designados, uno de estos no ha dado contestación sobre la aceptación o no del cargo, siendo esto indispensable para decidir sobre los efectos a que se contrae el numeral 2.2.2.11.3.10 del Decreto 1074 de 2015, por lo tanto se requerirá por segunda vez a la promotora MARIA ESTHER CALDERON ORTIZ, para que dentro del plazo establecido en la ley, de contestación a la comunicación que le será remitida, so pena de aplicar las sanciones previstas en la norma ya citada; adicional a esto, no se cumple a cabalidad la carga procesal derivada de lo dispuesto en el literal octavo del auto de fecha 10 de marzo de 2019, por lo tanto, se requiere al demandante para que cumpla con esta carga.

En mérito de lo anterior, el juzgado dispone,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la notificación mediante emplazamiento al acreedor FERNANDO CARREÑO, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Incorporar al proceso los estados financieros a corte 30 de junio de 2020, aportados por el demandante, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Requerir por segunda vez a la promotora MARIA ESTHER CALDERON ORTIZ para que, dentro del término legal, de contestación al oficio No. 0522 de 01 de abril de 2019, pronunciándose sobre la aceptación o no del cargo de promotora, so pena de dar aplicación a las sanciones legales, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal sexto del auto de fecha 21 de marzo de 2019, cumpliendo la carga procesal allí dispuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021. a las 7 00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de enero de 2021, el presente proceso una vez digitalizado, informando que el deudor reorganizado tomo posesión del cargo como promotor el 02 de diciembre de 2020 y a la fecha no ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del cargo que ostenta; ingresan al despacho peticiones elevadas por uno de los apoderados de los acreedores reorganizados radicada el 27 de noviembre de 2021 y petición del deudor reorganizado del 02 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2018-00245-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y una vez verificado que el señor OSCAR EDUARDO PAEZ tomó posesión del cargo para el que fuere designado, conforme al acta de fecha 02 de diciembre de 2020, se debe proceder a requerir a este para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el literal sexto de la providencia de fecha 25 de octubre de 2018, allegando dentro del término allí establecido el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, a fin de imprimir el trámite de que trata el art. 24 y ss. de la Ley 1116 de 2006; en el mismo sentido, se tiene que a la fecha no se incorpora el cumplimiento de las cargas procesales derivadas de lo dispuesto en los literales octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del auto ya citado, por lo tanto, se requiere al promotor para que cumpla las mismas, dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP.

Sobre las solicitudes con que ingresa el proceso al despacho, se dispondrá: el Dr. FABIO CARDENAS, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia, por cuanto no se cumplen los requisitos para acceder a lo solicitado, ya que no ha transcurrido el plazo de que trata el art. 317 CGP., ni se configuran las condiciones previstas en el art. 49 de la Ley 1116 de 2006; sobre el levantamiento de la medida cautelar, debe advertirse al promotor - deudor reorganizado, que la razón que sustenta su petición, no es procedente, además de no ser coherente con el fin del proceso, pues los bienes declarados como activos, se supone están a disposición del proceso para pagar las acreencias declaradas, sin que sea posible su enajenación conforme lo dispuesto en el literal noveno del auto del 25 de octubre de 2018 y el numeral 6 del art. 19 de la Ley 1116 de 2006, por lo tanto se despachara desfavorablemente esta petición.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales sexto, octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del auto de fecha 25 de octubre de 2018, cumpliendo las cargas procesales allí dispuestas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

SEGUNDO: El apoderado del acreedor, debe estarse a lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la misma.

TERCERO: Denegar lo solicitado por el deudor reorganizado y promotor, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021. a las 7.00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de agosto de 2021, informando que expiro el termino concedido a la parte actora para cumplir con la carga procesal requerida, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS No. 2018-00248-00

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018, se admitió la demanda de rendición provocada de cuentas, ordenando correr traslado y notificar a los demandados.
- 2.- Mediante providencia de fecha 03 de junio de 2021 el despacho requirió a la parte actora y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, gestionaran y allegaran el diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso a la demandada CARMEN BARON GOYENECHÉ, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P.
- 3.- Que verificado el expediente y vencido el término concedido, el extremo activo no dió cumplimiento al requerimiento antes referido, por lo cual, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador determinó la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que el demandante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1/4 de salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021. a las 7.00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

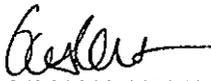


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de abril del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte actora informando el diligenciamiento de la notificación por aviso, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00053-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la apoderada de la parte actora informando el diligenciamiento de la notificación por aviso, la cual fue surtida a la demandada FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S. el 08 de diciembre de 2020, venciendo el término para contestar la misma el 20 de enero de 2021, tiempo en cual el demandado guardó silencio.

A su vez, se constatan dos memoriales provenientes de la Inspección Cuarta y Tercera de Policía, en el cual informan en el primero de ellos la devolución al comitente por la no comparecencia de la parte interesada, y el segundo, el nuevo reparto del despacho comisorio, el cual le correspondió a la ya aludida Inspección Tercera de Policía.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

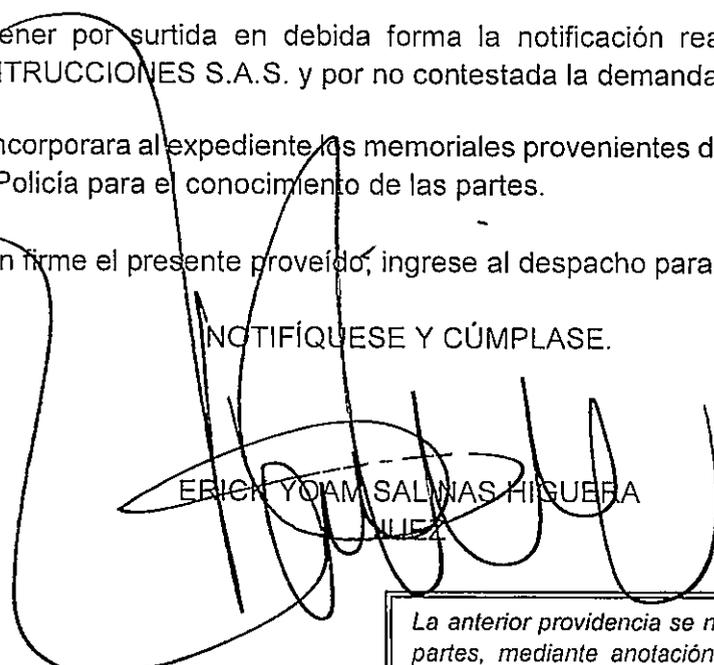
I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en debida forma la notificación realizada a demandada FUSION CONTRUCCIONES S.A.S. y por no contestada la demanda por parte de aquella.

SEGUNDO: Incorporara al expediente los memoriales provenientes de la Inspección Cuarta y Tercera de Policía para el conocimiento de las partes.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de abril del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte actora solicitando el traslado de las excepciones, con acta de posesión y contestación de la demanda por parte del curador ad litem y con contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2019-00216-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la apoderada de la parte actora solicitando el traslado de las excepciones, por estar trabada la Litis.

A su vez, se constata acta de posesión y contestación de la demanda por parte del curador ad litem ANGEL DANIEL BURGOS, quien fue designado para la representación del demandado ELKIN YONIER FAJARDO RODRÍGUEZ.

Finalmente se corrobora Contestación al llamado en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA, mismo que fue efectuado por la demandada AUTOBOY S.A.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del curado ad litem ANGEL DANIEL BURGOS, designado para la representación del demandado ELKIN YONIER FAJARDO RODRÍGUEZ, dentro del término legal.

SEGUNDO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA, dentro del término legal.

TERCERO: Reconocer al Dr. RICARDO SARMIENTO PIÑEROS como apoderado de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder conferido a él.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Como quiera que se encuentra debidamente trabada la litis, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por el término de 5 días en la forma prevista en el art 110 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de abril del 2021, el presente proceso, con recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto que rechazó la demanda, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO 2020-00065-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial arribado por el apoderado del demandante, en el cual recurre la decisión proferida por este Estrado el 15 de marzo de 2021, por medio de la cual se dispuso rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo señalado, el art 321 del C.G.P., entorno a la procedencia del recurso de apelación, señala en su numeral primero lo siguiente:

"Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas."

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II. RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación elevado por la parte actora dentro del efecto suspensivo, para que la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelva la alzada contra la providencia dictada por este despacho el 15 de marzo de la presente anualidad. Para tal efecto, a costa del apelante remítase copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando el término de que trata el art. 324 C.G.P. Obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00093-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP, 384 del CGP) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. y las normas especiales consagradas en el artículo 384 del CGP, como proceso de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Corrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado para descorrer las excepciones propuestas por el demandado, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante descorriendo las excepciones, y memorial de la demandada confiriendo poder al Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2018-00180-00 (COBRO SENTENCIA No. 2018-00180)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que la excepciones de mérito propuestas por el demandado, fueron corridas al demandante mediante traslado No. 006 del 16 de marzo de 2021, mismas las cuales fueron descorridas durante el término por la parte demandante.

Así mismo, se corrobora memorial de la demandada, confiriendo poder al Dr. MIGUEL ANTONIO CELY CARO, y revocando al anterior apoderado, razón por la cual se reconocerá al mismo.

Sin embargo, de las excepciones formuladas es posible advertir que ninguna encuadra en lo establecido en el numeral 2 del art 442, como quiera que el presente proceso ejecutivo deviene de una providencia judicial, razón por la cual consiste en dictar el respectivo proveído para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El trece (13) de octubre de 2020, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, siendo demandante el señor HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO y demandada la señora GLADYS MORA RIVERA.

2.- Mediante auto del veintidós (22) octubre de 2020 (fl.29), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por valor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de QUINIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$530'637.406), por concepto del capital derivado de la sentencia proferida el 13 de julio de 2020, por el Tribunal Superior de Yopal, así como por los intereses legales causados a partir de la ejecutoria de dicha providencia y hasta cuando se hiciere efectivo el pago total de la obligación.

3.- La ejecutada GLADYS MORA RIVERA durante el trámite de la notificación, compareció al proceso, concretamente mediante memorial del 27 de octubre de 2020 (fl.36), oportunidad en la que interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mismo que fue resuelto de manera desfavorable, mediante auto adiado el 12 de noviembre de 2020.

4.- Posteriormente, la accionada mediante memorial del 10 de noviembre de 2020, formuló excepciones contra el mandamiento de pago, mismas de las cuales se corrió traslado al accionante a través de Traslado No. 006 del 16 de marzo de 2021 y las cuales se encuentra pendientes por resolver.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, *“o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*.

2.- Conforme lo aludido, es posible constatar que el título ejecutivo que sirve de báculo dentro de la presente acción, es una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Yopal la cual fue emitida dentro del Proceso Ordinario de Resolución de Contrato 2018-00180, decisión que se emitió del 13 de julio de 2020, tal y como se constata a folio 8 del cuaderno Principal del presente proceso ejecutivo.

3.- Corolario de lo expuesto, el artículo 442 del C.G.P. en su numeral segundo prevé *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

4.- Analizadas las excepciones formuladas por la parte pasiva, es posible corroborara que se formularon las siguientes: *(i) Ausencia de causa jurídica, (ii) la obligación no es actualmente exigible, y (iii) Falta de legitimación en la causa.*

5.- En base a lo descrito y como quiera que ninguna de las excepciones en comento, encuadran en las establecidas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., se tendrán por no propuestas en debida forma, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Tener por no propuestas en debida forma las excepciones formuladas por el extremo pasivo, en virtud de lo establecido en los arts 440 y 442 numeral segundo del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese la proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de abril del 2021, el presente proceso, habiéndose trabado la Litis, para continuar con el trámite pertinente, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00252-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El dieciséis (16) de diciembre del 2019, fue presentada a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva hipotecaria siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandado el señor HUGO SERRANO SERRANO.

2.- Mediante auto del treinta (30) de enero de 2020 (fl.59) de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el valor contenido en unos pagarés, así como los intereses de plazo y moratorios causados sobre esas sumas de dinero y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones.

3.- El ejecutado HUGO SERRANO SERRANO fue notificado por medio de aviso conforme se constata a folio 69, el 01 de diciembre de 2020 y por ende el término para ejercer su derecho de contradicción feneció el 18 de diciembre de 2020, tiempo el cual expiró, no obstante el demandado guardó silencio.

4.- A su vez el ejecutante, mediante memorial allegado el 07/05/2021 informó el desistimiento parcial de las pretensiones, por pago de una obligación, concretamente identificada con No. 725086030228850, motivo por el cual solicitó tenerlo en cuenta al momento de proferir sentencia, y a su vez peticionó seguir



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

adelante la ejecución frente a las demás obligaciones, razón por la cual ingreso el proceso al despacho para lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso objeto de análisis se tratan de unos pagarés suscritos por el demandado los cuales son la base de la presente acción ejecutiva.

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- A su vez, que si bien los documentos que sirven de báculo dentro de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, es de resaltar que la parte ejecutante desistió de la obligación No. 725086030228850, misma que de acuerdo al mandamiento ejecutivo y a las pretensiones, estaba garantizada con el pagaré No.086036100013560.

5.- Que de acuerdo a lo referido, el art 314 de C.G.P. inciso tercero dispone la posibilidad del desistimiento parcial de las pretensiones en tanto la norma reza: *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*

6.- Que en base a lo aludido se aceptará el desistimiento y por ende se tendrán por desistidos los numerales 1., 1.2, 1.3 y 1.4 del mandamiento ejecutivo, y frente a lo demás seguirá incólume.

7.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, salvo la indicadas en el numeral anterior del presente proveído, más los intereses de mora ocasionados frente a las demás sumas de dinero, este último desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones, de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No.086036100013560, en consecuencia, no se tendrán en cuenta los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

numerales 1., 1.2, 1.3 y 1.4 del mandamiento de pago librado el 30 de enero de 2020 (fl.59 a 61) al momento de seguir la ejecución.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, el señor HUGO SERRANO SERRANO, conforme el mandamiento de pago librado el 30 de enero de 2020 (fl.59 a 61), advirtiendo el desistimiento aludido.

TERCERO: Se advierte a los ejecutados, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordeno librar mandamiento de pago.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se condena en costas del proceso al demandado y en favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del capital determinado en el mandamiento ejecutivo, conforme lo dispone el art 5, numeral 4 procesos ejecutivos, literal C, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Liquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOCAM SANNAS NIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA